



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2022-PC/TC
LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2024

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Puede solicitarse, entonces, la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. Mediante el Escrito 006758-2023-ES, presentado el 16 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de autos. Argumentó que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, pues se ha emitido sentencia sin que se haya convocado, previamente, a la audiencia respectiva. Asimismo, señaló que la causa debió ser analizada por el Pleno de este Tribunal, porque, a su consideración, la controversia guarda relación con el derecho a una vivienda digna. Y, en caso de haberse considerado que el proceso de cumplimiento no era la vía adecuada, debió reconvertirse el proceso.
4. Cabe indicar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, interpretó que el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04274-2022-PC/TC
LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

siempre que se entienda que la convocatoria de vista y el ejercicio de la defensa puede hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Por lo tanto, al haber declarado improcedente la demanda de autos, no correspondía convocar a audiencia pública.

5. En ese sentido, el pedido de la recurrente, entendido como uno de aclaración, debe ser declarado improcedente. Puesto que su pretensión referida a que: i) se convoque a audiencia pública; b) el caso sea conocido por el Pleno del Tribunal Constitucional; y c) se reconvierta el proceso de cumplimiento tramitado en un amparo; evidencia claramente su disconformidad con lo resuelto por esta Sala del Tribunal Constitucional. Lo cual no se condice con los fines de la solicitud de aclaración, tal como se ha señalado en el fundamento 2 *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA
